

## RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las Nueve horas y cuarenta minutos del día DIEZ de Junio de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, Considerando:

Que el día 30 de Junio de 2019, se recibió la solicitud de información 2019/566 de parte de la señora I.E.R.D.S., solicitando la siguiente información: 1) Rectificación en el nombre de su Padre en en Resumen clínico emitido .

### **Fundamento y respuesta a solicitud.**

1- Que con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

2- El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP, no obstante el tipo de información solicitada, es de conformidad al artículo 24 de la LAIP considerada como confidencial

Que de conformidad con la resolución NUE-56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se estableció: "Que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad"

El acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye por ende una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de éste, por tanto puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia, en tal sentido por ser quien lo solicita, hija del titular de la información, quien ya falleció, es procedente entregarla.

3- Que según lo dispone el artículo 33 LAIP, los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación podrá solicitar a los entes obligados ""La rectificación, actualización,

confidencialidad o supresión de la información que le concierna”” por otra parte según los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, para este tipo de casos, es oportuno traer a cuenta la Resolución definitiva emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al derecho de rectificación de datos personales:

La rectificación procede cuando los datos son erróneos, inexactos, equívocos o si están incompletos.

Todo esto debe garantizar el principio de calidad pues el fundamento recae en la necesidad que los datos sean exactos y veraces.

4- El suscrito advierte que la solicitud presentada cumplió con todos los requisitos formales exigidos en los artículos 66 LAIP y 54 RELAIP, siendo procedente entregar lo solicitado, por ello se requirió a la Dirección de la Región Central quienes enviaron respuesta a lo requerido.

Por tanto resuelve:

- a) Declarase procedente lo solicitado por el usuario.
- b) Entréguese la información requerida tal como se nos ha sido remitida por la Dirección requerida.

Se hace constar que la misma sera entregada personalmente por la naturaleza de la información contenida.

  
Carlos Alfredo Castillo Martínez  
Oficial de Información



---

Oficina de Información y Respuesta  
Ministerio de Salud  
Calle Arce No. 827, San Salvador  
Tel. 2591-7485, 2205-7123